

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á los municipales Eleuterio Reoyo y Florentino Pardo, por denegacion de auxilio, resulta;

Que en la tarde del dia 5 de Julio último, y á cosa de las seis de la misma, salió de la escuela la niña María Prieto, y en union de otra compañera se pusieron á jugar en el paseo nombrado Espolon nuevo; junto al rio que pasa cerca de él; y en una de las vueltas que dió estando en sus juegos se cayó al suelo, y luego rodando al rio, en donde á poco se ahogó:

Que la otra niña su compañera, única que presenció lo acaecido, se apresuró, en medio del susto consiguiente, á avisar á unas mujeres que se hallaban próximas; pero tanto estas, como los dos municipales antes nombrados, que se presentaron poco despues, llegaron tarde, pues la niña María Prieto flotaba ya cadáver sobre las aguas del rio:

Que en atencion á ser irremediable la desgracia, y para evitar acaso otras, dichos municipales se opusieron á que algunas personas sacasen el cadáver de la niña, creyendo además de buena fe,

aunque con notorio error, que solo á los dependientes del Juzgado cumplía ese deber, como en efecto lo llenó un alguacil avisado inmediatamente.

Que los facultativos forenses en sus declaraciones afirmaron que la niña habia muerto ahogada por las aguas en un espacio de tiempo menor que el que los municipales invirtieron en llegar la sitio de la ocurrencia, habiendo sido, por tanto, inútiles esfuerzos los que posteriormente se hubieran hecho por salvarla:

Que en vista de todo, el Juzgado de primera instancia de la capital que conoció del asunto dictó á petición fiscal auto de sobreesimiento, que luego fué revocado por la Audiencia del territorio, y en su virtud se solicitó la previa autorizacion para procesar á los referidos municipales, por suponer que habian estado poco eficaces en prestar oportuno auxilio á la niña ahogada:

Por último, que el Gobernador negó aquel requisito, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, y en atencion á no aparecer cargo alguno directo contra los empleados que, al oponerse á que alguna persona extrañese el cadáver del rio, lo hicieron llevados del deseo de evitar nuevas desgracias:

Visto el art. 480 del Código penal, citado en su dictámen por el Fiscal, que trata de la imprudencia temeraria y la castiga segun los casos:

Considerando que está plenamente probado en el sumario que la muerte de la niña María Prieto fué un acontecimiento casual é inevitable, que por lo mismo á nadie puede imputarse:

Considerando que no tiene aplicacion al caso presente el artículo antes citado del Código, porque no hubo imprudencia temeraria ni malicia en que los municipales se opusieron á que se sacase del rio á la niña cuando ya era cadáver; oposicion que podrá ser rechazada por un sentimiento de humanidad, pero que no constituye delito, y más si se tiene en cuenta que aquellos empleados obraban de tal manera por estar en el error de que no debian ser ellos sino los dependientes del Juzgado los que extrajeran el cadáver:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion para procesar al Alcalde, Teniente Alcalde y alguaciles del Ayuntamiento de aquella villa, por abuso de autoridad, resulta:

Que en 15 de Julio último al atravesar el pueblo de Valmaseda el regimiento infantería de Guadálajara en direccion á Santoña hubo necesidad de darle alojamiento, y de esta comision fueron encargados los alguaciles municipales Francisco de Vitoria y Eladio Ruffrancos:

Que habiendo correspondido á Josefa Lizarralde un sargento con su asistente, se negó abiertamente á recibirlos, dando el pretexto de que su tienda no tenia capacidad suficiente para ello, por cuya razon los alguaciles en cumplimiento de su deber tuvieron que proporcionar al sargento otro alojamiento, en vista de la queja dada por el mismo de que la Lizarralde se obstinaba en su empeño; y al efecto dispuso el Alcalde se proporcionara alojamiento de su clase, lo que se realizó como ándole en casa de Toribio Garcia:

Que la Josefa Lizarralde, no satisfecha con haberse negado á recibir, resistió despues el pago del importe del alojamiento, por lo que los alguaciles se vieron en la imperiosa necesidad de cobrarse en un pedazo de jamon de su tienda, que se vendió en pública subasta en la cantidad de 60 rs.:

Que la interesada acudió en queja al Juzgado de primera instancia de Valmaseda, y en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias, cuyo resultado fué pedir el Juez la autorizacion para procesar al Alcalde, primer Teniente y alguaciles que ordenaron y ejecutaron el embargo, de conformidad con lo expuesto por el Promotor Fiscal que estimaba á aquellos empleados incurso en el delito de abuso de autoridad:

Por último, que el Gobernador se la negó de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, fundándose en que con arreglo á las leyes recopiladas y varias disposiciones posteriores es una carga vecinal el alojamiento de las tropas nacionales, y que de ella solo pueden exensarse las personas que señalan expresadamente dichas disposiciones, entre las que no se hallaba comprendida Josefa Lizarralde:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal por el que se castiga al que faltare á la obediencia á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código ó leyes especiales:

Considerando que al negarse Josefa Lizarralde á cumplir la orden que la dió el Alcalde referente al alojamiento, incurrió evidentemente en la pena señalada en el artículo del Código que se acaba de citar; por cuya razon es óbvio que el referido Alcalde estuvo dentro de sus atribuciones exigiendo á la vecina desobediente que pagase el gasto verificado por el sargento y su asistente:

Considerando que en tal concepto y siendo muy aceptable la doctrina sentada por el Consejo provincial de Vizcaya con respecto á la carga vecinal reusada por la Josefa Lizarralde, no puede decirse que el Alcalde abusó de su autoridad al cumplir con su deber de dar alojamiento á la tropa, como Autoridad administrativa á quien correspondia este servicio:

Considerando, por último, que el Teniente y alguaciles á quienes tambien se intenta procesar están exentos de responsabilidad criminal por haber obrado en virtud de obediencia debida.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una Don Máximo Marcos Contralor cesante por reforma del hospital militar de Santiago de Cuba, demandante y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración pública demandada; sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que al clasificar en 16 de Setiembre de 1863, la Junta de Clases pasivas á D. Máximo Marcos, le dedujo tres años, dos meses y ocho días que sirvió de Escribiente de planta en las Direcciones generales de Contribuciones indirectas y de Aduanas, en razon á haber prestado los enunciados servicios después de publicada la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, según la que desaparecieron de la planta de las oficinas generales las plazas de Escribientes que hasta entonces habian figurado en las mismas; y habiendo acudido el interesado al Ministerio del ramo pidiendo que se le abonase en su clasificación el tiempo expresado, toda vez que los servicios que prestó en el ejército le servian de base de carrera, y por lo mismo no le era aplicable lo dispuesto en la citada ley de presupuestos, recayo, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda le Real orden de 21 de Marzo de 1864, que confirmó el acuerdo de la expresada Junta y declaró que el recurrente no tenía derecho al abono de tiempo solicitado.

Vista la demanda que contra la precedente Real disposición interpuso D. Máximo Marcos ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se le declare con derecho al abono de los tres años, dos meses y ocho días que sirvió en plazas de planta de escribiente en las Direcciones de Indirectas y Aduanas, y que se le clasifique en el mismo concepto á D. Rafael Llano y Hevia, á quien las Juntas de Clases pasivas reconoció todo el tiempo que sirvió en las carreras militar y de Hacienda, no obstante haber ingresado en clase de meritorio de la Contaduría general del Reino:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el expediente gubernativo que con motivo de la solicitud de mejora de clasificación del demandante se instruyó, y las alegaciones que por su parte y la del Ministerio fiscal se han hecho en este pleito:

Vista la ley de presupuestos de

3 de Mayo de 1845, que eliminó la clase de Escribientes de la planta de las Direcciones generales, consignando á la vez cantidades alzadas para la dotacion de los mismos al arbitrio de los Jefes respectivos:

Vistos la ley de la misma especie de 26 de Mayo de 1835 y el Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Considerando que los tres años, dos meses y ocho días que el demandante sirvió el destino de Escribiente de las Direcciones de Indirectas y Aduanas no le son abonables, ni pueden por lo tanto aceptarse como base de su carrera para la situacion pasiva, porque la citada ley de presupuestos de 1845 lo prohíbe de una manera explícita y terminante:

Considerando que tampoco pueden servirle de base para el efecto indicado los servicios prestados en el ejército en la clase de tropa, porque lo resisten las leyes anteriormente citadas y el Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Considerando que entre los casos á que D. Máximo Marcos se refiere en su demanda, y el en que el mismo se encuentra, no hay paridad de circunstancias, puesto que en los primeros se trataba de la clasificación de meritorios y de servicios prestados ántes del año 1845:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron, D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa D. Juan Chinchilla, Don Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y Don Pedro Nolasco Aurioles.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, confirmando la Real orden de 21 de Marzo de 1864 en ella reclamada.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando a diencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.  
Pedro de Madrazo.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 271.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con

fecha 12 del actual, me traslada la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos, lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se verifique una licitacion pública para contratar la conduccion del correo diario cuantas veces al dia sea necesario desde la Administracion principal de Albacete á la Estacion del ferro-carril, por término de tres años, bajo el tipo de 400 escudos en cada uno y con sujecion á las demás condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial para el debido conocimiento, advirtiendo que dicha subasta tendrá lugar en mi despacho á las doce del dia 18 de Abril próximo.

Albacete 23 de Marzo de 1866.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

*Condiciones bajo las cuales han de sacarse á pública subasta la conduccion cuantas veces al dia sea necesaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Albacete y la Estacion del ferro-carril.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruage cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta, desde la administracion principal de Albacete á la estacion del ferro-carril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los puntos y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista un carruage á propósito decente y capaz para contener la correspondencia departamento separado y los empleados necesarios á su servicio cuyo carruage será tirado por una ó mas caballerías á eleccion del contratista siempre que dicho servicio se haga con la rapidez necesaria.

5.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

7.ª El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

8.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respec-

tiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate; el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

9.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 18 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

10. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatrocientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

11. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la tesorería de Hacienda pública de Albacete como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuarenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

13. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

14. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo cuantas veces al dia sea necesario desde la Administracion principal de Albacete á la estacion del ferro-carril y vice-versa, por el precio de.... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales será desechada.

15. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

16. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas eos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de los presupuestos que hubiesen causado el empate.

17. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

18. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin drévio permiso del Gobierno.

19. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba lle-

nar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

20. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Marzo de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

**OTRA NUM. 272.**

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias ha tenido á bien con fecha 22 del actual declarar cesante á D. Miguel Sanchez de las Matas, Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia, por abandono de destino.

Y para su notoriedad se inserta en este periódico oficial á los efectos que procedan.

Albacete 24 de Marzo de 1866.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

**OTRA NUM. 273.**

Habiéndose extraviado el 18 del actual en la jurisdiccion del Bonillo una yegua de la piara de D. Melquiades Flores, cuyas señas se insertará continuación; encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si apareciese en sus respectivos términos, la detengan y remitan al Alcalde de la citada villa del Bonillo, para que la entregue á su legitimo dueño, dándole cuenta.

Albacete 24 de Marzo de 1866.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

Señas que se citan.

Alzada poco menos de la marca, edad seis años, pelo castaño oscuro con unos pelos blancos en la frente, y un rozado pequeño entre las dos paleras. Herrada en el áncra derecha con una Z.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.**

Circular.—Consumos.

Habiendo principiado los Ayuntamientos á adoptar los medios autorizados por la instruccion de 1.º de Julio de 1864 para cubrir en el año próximo de 1866-67 sus encabezamientos de consumos, esta Administracion há creído conveniente hacer las advertencias siguientes:

1.ª Procurarán los Ayuntamientos y contribuyentes adoptar el medio ó medios de que se trata por el orden establecido en el art. 190 de la instruccion, y si fuere posible dentro del presente mes, para que los expedientes de arriendo, encabezamiento, ó repartos, puedan hallarse terminados en los plazos que la misma prefija.

2.ª En los pueblos en que por

concurrir circunstancias particulares se adopte el medio de repartimiento, autoriza esta Administracion para celebrar una segunda reunion del Ayuntamiento y de los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento, sin cuyo acuerdo no podrá llevarse á efecto.

3.ª De ámbos acuerdos se remitirá la correspondiente acta, ó sea copia certificada, á esta Administracion, para su exámen y aprobacion, si la mereciere.

4.ª Los Ayuntamientos que al recibo de esta circular tuvieren remitida el acta de la primera reunion, con asistencia solamente de otros tantos contribuyentes como individuos de la Corporacion (cual há debido ser), celebrarán la segunda, con número triple, y si fuere posible con los mismos que deliberaron sobre el encabezamiento, dirigiendo á esta oficina de mi cargo la copia indicada del acta para los fines consiguientes.

5.ª No pudiendo aprobarse los repartimientos que no se formen con estricta sujecion á lo que determina la base 6.ª de las establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 para la contribucion de consumos, se advierte á los Ayuntamientos, para que en ningun caso puedan alegar ignorancia: teniendo entendido que cualquiera otra forma, practica ó costumbre, admitida ó tolerada, debe desecharse, siempre que contrarie en lo más mínimo, ú esencial, la referida base, que para su mejor cumplimiento se inserta á continuación.

Albacete 22 de Marzo de 1866.  
Carlos Lopez de Longoria.

**BASE 6.ª**

Quando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, serviran de base para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de veinte y cinco cuartillos ni en mas de seis arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de uno ni en más de ocho cuartillos.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de dos ni en mas de diez cuartillos de á veinte grados.

Los de aceite, ni en menos de cuatro ni en mas de diez y nueve libras.

Los de jabon ni en menos de uno ni en mas de diez libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de cinco ni en mas de treinta libras.

Estos tipos podran reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Resultando vacante, por renuncia del que la servia, la plaza de estanquero de la villa de Socobos, se hace saber por medio de este periódico, á fin de que las personas que se consideren con aptitud y aspiren á dicho destino presenten sus solicitudes en el Gobierno de esta provincia en el término de treinta dias á contar desde el en que ten-

ga lugar la insercion del presente anuncio.

Albacete 22 de Marzo de 1866.  
Carlos Lopez de Longoria.

Mes de Marzo de 1866.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS.**

Nota de los artículos comprados en dicho mes para el servicio de esta Administracion.

Artículos.	Fecha de las compras.	Puestos.	Nombres de los vendedores.	Precio.
Acéite, 180,746 litros	Marzo 9	Albacete	Anselmo Solano	á 0,478
Carbon, 11,802 quintales	Idem 10	Idem	Juan Cotillas	á 4,547

Albacete 10 de Marzo de 1866.—El Administrador, Manuel Maria Perez.—Visto bueno.—El Comisario de Guerra, Juan Sales y Alvarez.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.**

Don José Pizcueta y Donday, Rector de la misma y su distrito.

Hago saber: Que las escuelas de primera enseñanza vacantes en la provincia de Albacete que han de proveerse por oposicion en el mes de Abril próximo, son las siguientes:

Pueblos.	Dotacion. Escudos.	Emolumentos. Esc. Mls.
Albacete	550	137,500
<i>Escuela de párvulos.</i>		
Albacete	550	137,500
<i>Superior de niños.</i>		
Alcaráz	440	110
<i>Elementales de niños.</i>		
Albacete, Casa de Beneficencia	400	
Balazote	350	82,500
Higuera	350	82,500
Hoya-Gonzalo	330	82,500
Munera	350	82,500
Valdeganga	330	82,500
<i>Plaza de auxiliar de la escuela práctica de la Normal de maestros.</i>		
Albacete	333,500	
<i>Superior de niñas práctica de la Normal de maestras.</i>		
Albacete	466,600	116,650
<i>Elementales de niñas.</i>		
Bienservida	220	55
Letúr	220	55

Segun lo dispuesto en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que posee título y sus méritos y servicios, tres dias ántes por lo menos de terminar el mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la referida provincia.

La misma Junta queda encargada de la ejecucion de cuanto disponen la regla 14 y siguientes de la Real orden arriba citada.

Además del sueldo fijo disfrutará los Maestros y Maestras casa habitacion decente y capaz para si y su familia.

Tambien se proveerán las escuelas que vagen durante el término de la convocatoria si hay suficiente número de aspirantes.

Valencia 20 de Marzo de 1866.  
José Pizcueta.

D. José Pizcueta y Donday, Rector de la misma y su distrito.

Hago saber: Que las escuelas de primera enseñanza de la provincia de Albacete, que se hallan vacantes y pueden proveerse por concurso en el mes de la fecha, son las siguientes:

Pueblos.	Dotacion. Escudos.	Emolumentos. Esc. Mls.
Montalvos	220	50
Cotillas	200	50
Villares	120	30
Peñarubia	120	30
Casas del Cerro	120	30
Gila y Tolosa	120	30
Bormate	120	30
Villatoya	120	30
Casas de Valiente	120	30
Cubas	120	30
Golosalvo	120	30
Santa Maria de la Junquera	150	27,500
Solanilla	120	30
Santa Marta	90	22,500
Begallera	70	17,500
La Hoz	50	12,500
Cañada	70	17,500
Vega de Abajo	120	30
Pocicos y Campillos	120	30
Casas de la Noguera	120	30
Las Heras	100	25
Nava de Arriba	120	30
Nava de Abajo	80	20
Cordobilla	120	30
Sierra	120	30
Agramon	120	30
Argüellita	120	30
Graya	180	45
Tus	120	30

Los aspirantes que reúnan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858, presentarán á la Junta de Instruccion pública de dicha provincia sus solicitudes expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten sus mé-

ritos y servicios, dentro el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la referida provincia.

Valencia 22 de Marzo de 1866.  
José Pizcueta.

Don José Pizcueta y Donday, Rector de esta Universidad literaria.

Hago saber: Que en la Facultad de Medicina de esta Escuela se halla vacante una plaza de Profesor Clínico, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion.

Únicamente podrán ser admitidos á la misma, Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina.

Los ejercicios para la oposicion se verificarán en esta Universidad, y consistirán: el primero en la esposicion de la historia médica completa de un enfermo; y el segundo en practicar una operacion en el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales, cuatro serán de Medicina, y otros cuatro de Cirugia. El actuante sacará una cédula, y pasará inmediatamente á examinar al enfermo, que le haya tocado en suerte, por el tiempo que fuese necesario; no escediendo de media hora. Concluido este exámen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le ino comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, haciendo en seguida ante el Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La esposicion de la historia, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mal, no tendrá tiempo limitado; concluida, los contrincantes que habrán examinado al enfermo durante la ino comunicacion del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto, el Tribunal preparará diez cédulas de otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le ino comunicará inmediatamente, por espacio de tres horas, dándole los medios necesarios para hacer la operacion y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, espondrá detalladamente, delante del Tribunal, la historia de la operacion, que le ha cabido en suerte, espresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el dia, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo, sobre el cadáver, el proceder por el que la haya practicado.

El modo, forma de proceder y trincas se arreglará al Reglamento de 1852, vigente en esta parte.

La votacion y propuestas se harán segun el Reglamento de Cátedras de 1.º de Mayo de 1864.

Los que deseen ser admitidos á la oposicion, entregarán en la Secretaria general de esta Universidad por sí, ó por apoderado, sus instancias documentadas y título

original, dentro el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Valencia 20 de Marzo de 1866.  
José Pizcueta.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Negociado de segunda enseñanza.—Están vacantes en el Instituto provincial de Pontevedra y en los locales de Coruña y Monforte las cátedras de Latin y Griego dotadas con el sueldo anual de 600 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: exámen y comparacion de los verbos latinos y griegos.

Nota. El profesor que obtenga la cátedra del Instituto de Monforte, tiene obligacion de servir por el mismo sueldo la de Retórica y Poética del citado establecimiento.

Madrid 28 de Febrero de 1866.  
El Director general, Manuel Silve-la.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Lorca, la cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857

para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: exámen y comparacion de verbos griegos y latinos.

Madrid 28 de Febrero de 1866.  
El Director general, Manuel Silve-la.—Es copia.—Antonio Quilis, secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos de segunda clase de Málaga y Murcia una de las cátedras de Gramática Latina y Castellana, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 208 de la ley de Instruccion pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 14 de Marzo de 1866.—  
El Director general Manuel Silve-la.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

## SECCION NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

### REVISTA

DE LOS

### Juzgados de Paz,

por Don José M. Manresa y Navarro, Don Marcos C. billto de Mesa y Don Her-menegildo M. Ruiz y Rodriguez.

Prospecto para 1866.

Esta Revista vá á inaugurar el año tercero de su publicacion con mejoras importantes en su redaccion y en su parte material. Las ofreció en el primer prospecto, si era acogida con el favor que reclama su utilidad: ha logrado esta honra, y justo es cumplirla. No solo los Jueces y Secretarios de paz, á quienes esta dedicada especialmente, sino todas las clases del foro le dispensan su favor y benevolencia.

En cuanto á la redaccion, su fundador, el Sr. Cubillo para darle mayor estension é importancia se ha asociado á los Sres. Manresa y Ruiz, y desde hoy, la Revista de los Juzgados de paz será dirigida y publicada por los tres. Sus nombres, conocidos del público por sus antiguas posiciones oficiales en la Administracion de Justicia y por las obras jurídicas que han publicado, son la mejor garantia que puede ofrecerse á los suscritores.

Respecto á la parte material, la Revista, que era un periódico mensual, se publicará cada 15 dias, dando, sin aumento de precio,

48 páginas al mes, en vez de las 32 que ahora contiene cada número. Los suscritores tendrán así la ventaja de recibir mas pronto la contestacion á las consultas que dirijan á la Redaccion.

La Revista, mas bien que un periódico, es un libro de interés permanente, que formando un cuerpo importante de doctrina, podrá servir de guía á los Juzgados de paz y de primera instancia y á los Alcaldes, en las cuestiones de derecho, de competencia de procedimiento, sometidas á su fallo; y contribuir á que se uniforme su jurisprudencia. Seguirá siendo el consultor de los mismos, resolviendo con estudio y meditacion las dudas que les ocurran en el ejercicio de sus funciones.

Se dividirá en las secciones siguientes:

Seccion doctrinal.—Contendrá artículos doctrinales sobre organizacion y competencia de los Juzgados de paz, y sobre cuestiones de derecho civil y penal, que puedan interesar á los mismos y á los Alcaldes mientras sigan conociendo de los juicios de factas.

Seccion de consultas.—Se evacuarán en ella las de interés general que hagan los suscritores, con un epigrafe que indique su objeto. Las que por ser urgentes, no den espera á la publicacion del periódico, se contestarán gratuitamente en correspondencia privada.

Seccion de enjuiciamiento.—Se espondrá la teoría de los diferentes juicios y expedientes, de que pueden conocer los Jueces de paz, con formularios muy completos, que contengan todas las actuaciones, cuantos casos practicos puedan ocurrir. En esta Seccion vendrá á formarse un manual de procedimientos, el más estenso y completo que se haya publicado hasta ahora.

Seccion oficial.—Contendrá un extracto ó índice razonado de las disposiciones de interés general que publique la Gaceta, insertándose las que puedan interesar á los Juzgados de paz y de primera instancia, y á los Alcaldes en sus funciones judiciales, y las decisiones de esa clase del Tribunal Supremo de Justicia.

Seccion de Variedades.—Se publicará en ella lo que pueda ser de utilidad ó interés para los abonados, que no tenga cabida en las demás secciones.

Queda refundido en estas secciones lo que contenia el Boletín, que se publicaba por separado y que se suprime por creerlo así de utilidad para los suscritores.

Para ello tuvo en consideracion que la ignorancia del derecho y de procedimientos judiciales, tan comun en las pequeñas poblaciones, suele ser el más frecuente origen de los pleitos y de las disensiones intestinas en las familias, rebajando sus más estrechos lazos; y así mismo que siendo la Revista, en su concepto un consultor, ilustrado, imparcial y económico, pudiera fácilmente desvanecer temerarios empeños, y aconsejar equitativas avenencias, sin más dispendios que el coste de un ejemplar del periódico, ni mas incomodidad que ir á consultarlo á la Secretaria del Ayuntamiento. Por último, tuvo presente la utilidad que con estas pequeñas Bibliotecas municipales vienen reportando en otros países á los habitantes de los pueblos rurales y la imperiosa necesidad de establecerlas en el nuestro.

ALBACETE 1866.

Imprenta de Sebastian Ruiz,  
calle Mayor, núm. 47.